Dominicana, a los trece días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5960, que declara Día de las Fuerzas Armadas el 25 de febrero de cada año.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5960

CONSIDERANDO: que la fecha fijada actualmente para la celebración del día destinado a enaltecer nuestras Fuerzas Armadas, está estrechamente vinculada a un acontecimiento de carácter personal en la vida del tirano ajusticiado el 30 de mayo último, de acuerdo con el texto del mismo Decreto que lo instituye;

CONSIDERANDO: que la significación de este día, como estímulo y reconocimiento a la conducta del militar, debe estar asociada a la persona de aquéllos qué a más de ser soldados ejemplares gocen de la aureola de la proceridad, como la figura de Ramón Matías Mella, que unió a su condición de Padre de la Patria y de Fundador de la República la de bizarro soldado de la Independencia y de la Restauración;

CONSIDERANDO: que, consecuentemente, ninguna fecha más indicada que la del natalicio de tan ilustre adalid de nuestras guerras emancipadoras para dedicarlo a conmemorar el día de las Fuerzas Armadas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se declara Día de las Fuerzas Armadas el 25 de febrero de cada año.

Artículo 2.- Dicho día se celebrará en la forma señalada en el Artículo 2 de la Ley No. 3933, sobre días festivos, conmemorativos y de duelo, del 20 de septiembre de 1954.

Artículo 3.- La presente Ley modifica el mismo artículo de la ley ya mencionada en el sentido de sustituir el 22 de junio por el 25 de febrero como Día de las Fuerzas Armadas.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, edición del 16 de Junio de 1962.

Ley No.5961, que crea el Instituto del Tabaco de la República Dominicana.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5961

CONSIDERANDO: Que el sector tabacalero de la República Dominicana se encuentra en condiciones de abandono y subdesarrollo;

CONSIDERANDO: Que resulta útil y necesario desarrollar una política oficial, tendiente a elevar a niveles altos, por medio de la tecnificación, el cultivo del tabaco, empobrecido por la aplicación actual de métodos primitivos;

CONSIDERANDO: Que los campesinos dedicados al cultivo del tabaco no están recibiendo la adecuada protección oficial en cuanto a estabilización de precios y crédito agrícola tabacalero;

CONSIDERANDO: Que existen enormes posibilidades de expansión de los mercados exteriores del tabaco dominicano